

*no se deberán consignar los valores establecidos en la liquidación provisional automática generada en el sistema de devoluciones de IVA por internet”.*

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

**“Art. 11.- Porcentaje de devolución provisional.-** En el mecanismo de devolución provisional automática, la Administración Tributaria reintegrará de forma provisional al proveedor directo de exportadores de bienes un porcentaje de lo solicitado y validado por medio del sistema de devoluciones de IVA por internet, por cada solicitud, conforme al procedimiento establecido en esta resolución.

*La Administración Tributaria analizará los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control y asignará el porcentaje de devolución provisional que se realice mediante el mecanismo de devolución provisional automática, el cual partirá desde el 50% hasta el 100% del monto solicitado por el proveedor directo de exportadores de bienes y validado por el sistema de devoluciones de IVA por internet.*

*Para los casos de nuevos beneficiarios, posterior a su primera solicitud que debe ser gestionada mediante el mecanismo de devolución excepcional, se asignará un porcentaje de devolución del 50%, hasta que la Administración proceda a revisar el nivel de riesgo del contribuyente para actualizar de oficio el porcentaje de devolución asignado.*

*La Administración podrá actualizar de oficio el porcentaje de devolución provisional en base al riesgo de cada proveedor directo de exportadores de bienes”.*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los porcentajes de devolución provisional que fueron asignados mediante el mecanismo señalado en la Resolución No NAC-DGERCGC18-00000155 se mantendrán hasta que la Administración Tributaria proceda a asignar de oficio los nuevos porcentajes de devolución provisional, en función de los indicadores de riesgo detectados dentro de sus procesos de control, como lo señala la presente resolución, en la reforma contenida en su artículo 6.

**SEGUNDA.-** El proveedor directo de exportadores de bienes no podrá ingresar una solicitud de devolución mediante el mecanismo provisional automático cuando en el sistema de devoluciones de IVA por internet se encuentre una liquidación provisional automática generada como exportador, correspondiente al mismo periodo solicitado como proveedor directo de exportadores de bienes, hasta que en el sistema se encuentre habilitado el acceso para ambos sectores, para lo cual la Administración Tributaria se encuentra realizando las mejoras al sistema de devoluciones de IVA en línea.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D. M., 27 de diciembre de 2018.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000435

#### LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

##### Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, se creó el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD);

Que de acuerdo al artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el hecho generador del ISD consiste en la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza con excepción de las compensaciones realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero;

Que los artículos 159 y 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establecen las exenciones del Impuesto a la salida de divisas;

Que la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial

No. 744 de 29 de abril de 2016, reformó el artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que de acuerdo a la referida reforma, el artículo 159, número 2, de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador actualmente establece que en el caso de que el hecho generador del ISD se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior, se considerará un monto exento anual equivalente a cinco mil (USD 5.000,00) dólares, ajustable cada tres años en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente; en lo demás estarán gravadas;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo resulta necesario ajustar el monto anual de exención del ISD para el ejercicio fiscal 2019 respecto de los pagos realizados con tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en su página web institucional [www.ecuadorencifras.gob.ec](http://www.ecuadorencifras.gob.ec), la variación anual del IPC General a noviembre de 2018 fue de 0.35%.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, le corresponde a la Directora General expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará las disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, así como, para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**ESTABLECER EL VALOR ANUAL DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS POR CONSUMOS O RETIROS REALIZADOS DESDE EL EXTERIOR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DE DÉBITO PARA EL PERÍODO 2019-2021**

**Artículo único.-** Para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, la exoneración de ISD prevista en el artículo

159, número 2, de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador aplica respecto de un monto anual equivalente a cinco mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (USD 5.017,33), de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC General- a noviembre de 2018, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 27 de diciembre de 2018.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 27 de diciembre de 2018.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC18-00000436

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria